



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 440-2021-CO-UNJ Jaén, 23 de diciembre del 2021

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria del 23 de diciembre de 2021, Informe N° 003-2021-UNJ/TH de fecha 19 de mayo de 2021, Resolución N° 565-2019-CO-UNJ de fecha 25 de noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece “(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que “(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable”; el cual implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, en los presentes actuados, nos encontramos frente a un proceso administrativo sancionador contra un docente universitario, cuyo procedimiento y sanciones se encuentran previstos en la Ley Universitaria N° 30220; en este orden de ideas conforme al artículo 89 de la norma antes citada señala que *“Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”;*

Se tiene que el presente procedimiento tiene su origen en las quejas presentadas de forma personal e individual por cinco (05) estudiantes de Ingeniería Forestal y Ambiental de la UNJ contra el docente, Línder Rubio Cueva, docente contratado de la UNJ, por haber sido víctimas de presunto Hostigamiento Sexual por dicho docente;

Las quejas fueron registradas con fecha 18 de noviembre de 2019 en los archivos de la Defensoría Universitaria, teniéndose la siguiente codificación de las mismas: N° 181120191, N° 181120192, N° 181120193, N° 181120194 y N° 181120195;

Los hechos relatados por las quejas se desarrollan en el marco del segundo semestre académico del año 2019, más concretamente entre los meses de septiembre y noviembre del mismo año;

Todas las quejas solicitan el cambio del docente quejado y nueva revisión de sus exámenes, por haber sido víctimas de hostigamiento sexual;

Sobre las citadas quejas, el Defensor Universitario de la UNJ, Nicanor Alvarado Carrasco, emitió el INFORME N° 021-19-DU/UNJ, fechado 19 de noviembre de 2019, a través del cual, concluye que: En las quejas se evidencia presuntas faltas y presuntos delitos: a) Infracción al Reglamento académico en varios aspectos: no entrega exámenes, trafica con las calificaciones de las estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén, b) Hostigamiento Sexual en agravio y perjuicio de las estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, por Resolución N° 565-2019-CO-UNJ, del 25 de noviembre de 2019, se resolvió: 1) **Iniciar** Procedimiento Administrativo Sancionador contra el docente, Mg. Línder Rubio Cueva por la presunta falta de “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delito en el Código Penal” en observancia del literal “g” del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ, aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, 2) **Remitir** todos los actuados, incluida la presente Resolución, al Presidente del Tribunal de Honor para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, 3) **Separar preventivamente** al docente, Mg. Línder Rubio Cueva, de sus labores como docente, sin perjuicio de la sanción a imponerse, poniéndosele a



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 440-2021-CO-UNJ Jaén, 23 de diciembre del 2021

disposición de la Oficina de Recursos Humanos para que proceda conforme a sus atribuciones, 4) **Notificar** la presente Resolución a los interesados y a las instancias administrativas que corresponda, para su conocimiento, cumplimiento y fines, asimismo al presunto infractor para que realice su descargo en el plazo de cinco (5) días hábiles, contando a partir del día siguiente de notificado, el cual será presentado ante el Tribunal de Honor;

CONFORME AL DECURSO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Como se puede apreciar, las imputaciones contra el docente LINDER RUBIO CUEVA, tienen que ver, con las denuncias formuladas por las quejasas.

- En la primera queja signada con el N° 181120191, la quejosa indica que el pasado sábado (16 de noviembre del 2019) me llamó el Ing. Línder con la finalidad de que yo saliera con él, con el pretexto que me hablara sobre mis notas. Como estuve con mis compañeras, le ofrecí ir con ellas, a lo que se negó y me dijo que tenía que ir sola. Hablé con ellas para poder grabarlo y decidí ir con un compañero. Al llegar se encontraba con dos hombres de edad entre 30 – 35 años. Me ofreció alcohol y yo imité tomar, pero todo lo botaba. Empecé a grabarlo y en cada audio se especifica todas las propuestas que me hacía, entre ellas estaba que, para poder aprobar su curso y ayudarme con otros tenía que acostarme con él. Ante lo expuesto, solicito que el docente sea retirado y que los exámenes de la primera y segunda unidad sean revisados por otro docente.
- En la segunda queja signada con el N° 181120192, se señala, que: Todo el acoso de parte del profesor Línder Rubio comenzó cuando empecé a decirme llámame. Cuando me llamaba siempre me preguntaba si estaba ocupada, en la cual, mediante la llamada me invitaba a salir a tomar cerveza. Estas llamadas eran continuas. En horas de clase, un día jueves, yo me acerqué al escritorio del profesor y le dije que muestre mi examen, a lo cual él respondió que mis exámenes ya no los tenía. Y así siempre me decía. Un día martes, el docente se acercó a mi mesa y me dijo que me tenía que quedar al último para ver mis notas. Yo le respondí que ya, normal podía quedarme. Al finalizar la hora yo espere que salieran todos. Y en ese momento me acerque al profesor y le pregunte por mis notas. El profesor me dijo que estoy baja pero que él podía ayudarme a aprobar el curso. En ese momento fue que el profesor me dijo en palabras absurdas "que, si me acuesto con él y paso un momento a solas, me aprobaría el curso". Yo lo que hice, me salí del aula con temor y me fui a mi casa y les conté a mis hermanos. Y ellos me dieron la idea de grabar al profesor. Cuando perdí mi celular, el profesor me preguntó por qué no le contesto sus llamadas. Y yo le dije que ya no tenía celular; él reaccionó mal y lo que me dijo es que ahora él ya no va a llamar y que viera cómo apruebo su curso. Yo como estudiante solicito que el docente muestre los exámenes porque sé que mis exámenes están bien, también que cambien de docente y que este docente fuera separado de la universidad, lo cual tanto yo como mis compañeras queremos nuevo docente.
- En la tercera queja signada con el N° 181120193, se narra que: El profesor Línder me llamaba para informarme cuando teníamos clase, pero luego me llamaba muy seguido. Y una noche, a partir de las 8:30 p.m. me llamó para preguntar qué estaba haciendo y en donde me encontraba. Y le dije que estaba con mi familia en una reunión. Y me dijo él: "ven para ver tus notas; estas muy baja". Pero yo le dije que no puedo, que estoy muy ocupada. Y él me dijo: "qué bueno, que es mi nota". Y entonces entendí que tenía otras intenciones. Y le corte, porque me dio miedo. Y le dije "hasta luego". Solicito: Que nos cambien de profesor de docente, que nos vuelvan a revisar los exámenes y que vean nuestras notas.
- En la cuarta queja signada con el N° 181120194, la quejosa relata que el profesor (Línder Rubio Cueva), me llamó y me dijo si tenía tiempo, pero yo sabía que llamaba a mis amigas, yo ya no le contestaba las llamadas. Y el día jueves 14 de noviembre del 2019, me acerqué porque me dijo que me entregaría mis notas, pero solo me dijo que quería darme clases aparte a mi sola. Yo le dije que les diría a mis amigas. Y me dijo que no, que solo quería darme clases a mi sola. Le dije que no, que buscaría quien me enseñe y me salí del aula. Desde ahí ya no me ha vuelto a llamar y nada. Solicito cambio de docente y que se vuelvan a revisar los exámenes.;
- En la quinta queja signada con el N° 181120195, la denunciante manifiesta que: Llamé a pedirle mis notas al docente (Línder Rubio Cueva), el lunes 11 de noviembre. Me dijo que me las llevaría el 14 de octubre del 2019 en clase. Ahí me dijo que, si quería arreglar sobre mis notas, lo llamara entre semana para que me pueda dar clases aparte, a mi solita. Rechacé eso. Y me llamó el día sábado 16 de noviembre del 2019, al promediar las 10:00 a.m., diciéndome que está preocupado por mis notas, que estoy muy baja y que puede ayudarme con otros cursos. Yo le dije que no



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 440-2021-CO-UNJ Jaén, 23 de diciembre del 2021

necesitaba que interceda. Y me dijo que me desocupe en una hora, que me va a volver a llamar. Solicito: Que se revise mis exámenes y el cambio de docente.

Del tenor de las quejas formuladas se aprecia diversas manifestaciones de hostigamiento sexual. En el primer caso, según el testimonio de la quejosa el docente, Ingeniero Línder, condicionaba la aprobación de su curso a que ella se acostara con él, vale decir, manifiesta haber recibido una proposición de contenido sexual. En el segundo caso, la denunciante señala que el docente, Línder Rubio, le hizo una proposición sexual explícita: que, si se acostaba con él y pasaba un momento a solas, le aprobaría en su curso. Por otro lado, en el tercer caso, tenemos que la quejosa indica que el mismo docente le llamaba muy seguido, destacando que una noche la llamó pidiéndole que viniera para ver sus notas y que estaba baja, a lo cual no accedió la denunciante, a lo cual el quejado le replicó que bueno, era su nota. En cuanto al cuarto caso, la quejosa señala que el referido docente la llamaba, indica entre otras cosas que, el día jueves 14 de noviembre del 2019, se acercó porque el docente le dijo que le entregaría sus notas, pero solo le dijo que quería darle clases privadas, a lo cual ella le replicó que les diría a sus amigas, contestándole el docente que no, que solo quería darle clases a ella sola. Ante ello, la denunciante refiere haberse negado y haberle dicho que buscaría quien le enseñe y se salió del aula. Por último, se tiene un quinto caso, en donde la denunciante manifiesta que ella llamó a pedirle sus notas al docente (Línder Rubio Cueva), el lunes 11 de noviembre, respondiéndole dicho docente que se las llevaría el 14 de octubre del 2019 en clase. Llegado el día, el docente le dijo que si quería arreglar sobre sus notas, lo llamara entre semana para que le pueda dar clases aparte, a ella solita, rechazando la denunciante, tal insinuación de contenido sexual, pese a lo cual el día sábado 16 de noviembre del 2019, al promediar las 10:00 a.m., el mismo docente vuelve a insistir en el tema de las notas, diciéndole que está preocupado por sus notas de la quejosa, que está muy baja, expresándole que puede ayudarla con otros cursos, ante lo cual la quejosa refiere haber rechazado su interés en "ayudarla", diciéndole que no necesitaba que interceda por ella, pese a lo cual el mismo docente, le dijo que se desocupe en una hora, que le va a volver a llamar.

DE LOS DESCARGOS DEL DOCENTE INVESTIGADO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Sobre imputaciones antes señaladas, según el escrito de **Descargos** se tiene que el quejado **peticiona**: Por un lado, acogerse al derecho al silencio; y, por el otro, se tenga por ofrecidos sus Alegatos Finales, a fin de que se tenga en cuenta al momento de resolver sobre el fondo del asunto, disponga su absolución y se ordene el archivamiento de todo lo actuado. En los **fundamentos de su petitorio**, están:

(...) Que, su silencio simplemente debe ser entendido como ausencia o inexistencia de respuesta (...) que su silencio no puede ser considerado ni tampoco incluido en el tema de la prueba, por lo que no cabe asignarle carácter de prueba o indicio y, por lo tanto, debe exceptuarse a este de valoración por parte del juzgador.

(...) Que, el informe contiene quejas por hostigamiento sexual y las personas quejadas, se encuentran identificadas con un CÓDIGO, pues no quieren reportar su nombre. Sobre este particular hecho mi persona se ve impedida de conocer a ciencia cierta qué persona es la agraviada, desconoce si es o no estudiante universitaria, desconozco el medio en que ha sido grabadas las presuntas conversaciones, se desconoce la identidad de las personas; frente a esta calidad de documentos, el suscrito se ve impedido de ejercer su derecho de defensa, afectando el debido proceso (...) Nuestro cuestionamiento pasa porque es un medio de prueba ilícito, prueba prohibida y contaminada (...) De las grabaciones existentes se verifica una conversación de una dama y dos varones. Uno de ellos en completo estado de ebriedad, con la conciencia alterada, con un diálogo incoherente, ilegible, desconociendo el nombre e identidad de los participantes. Entonces, cometer una falta en condiciones de alteración de la conciencia o lo que la ciencia médica denomina "incapacidad mental", resulta atípica la conducta, en consecuencia, no hay falta y por ende no habrá sanción. Invoca al efecto, el Art. 257 de la Ley N° 27444, que en su literal c) prevé como una condición eximente de la responsabilidad por infracciones:

La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que ésta afecte la aptitud para entender la infracción.

Esta defensa también sostiene que su despacho deberá evaluar las supuestas conversaciones de personas no identificadas en los audios. Verificar si esta conversación ha sido extraída respetando el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, pues de no haberse respetado, el proceso está viciado, con prueba prohibida e ilícita (...);



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 440-2021-CO-UNJ **Jaén, 23 de diciembre del 2021**

DEL CASO DE MATERIA DE DISCUSION

Como se puede apreciar en la mayoría de testimonios se alude a haber sido víctimas de propuestas para tener relaciones sexuales a cambio de elevar sus calificaciones, siendo que en dos de los casos (el cuarto y quinto) únicamente hay insinuaciones de contenido sexual. Empero, en todos los casos, existe un común denominador: las notas o calificaciones;

Asimismo, se puede apreciar que, el referido docente se aprovechaba del puesto que tenía para hacer este tipo de proposiciones e insinuaciones de contenido sexual. Ante ello, las estudiantes –como la parte hiposuficiente– tuvieron que recurrir a las grabaciones, a efectos de que su testimonio tuviera un respaldo.

Y es que, el problema que puede plantear los casos sobre acoso y/u hostigamiento sexual son los medios probatorios. Y es que son ilícitos que, por su propia naturaleza, se cometen en ámbitos muy privados y situaciones extremadamente íntimas, lo que –por lo general– dificulta su probanza y genera la ausencia de testigos presenciales distintos de la víctima. En el presente caso, se cuenta con seis (6) audios de conversación y una fotografía.

Del análisis de la transcripción de los audios, se desprende que, uno de los interlocutores aludido con la denominación "Docente", se encuentra, aparentemente, en estado de ebriedad, el mismo que, realiza requerimientos sexuales aparentemente a estudiantes de la cuales es profesor. También interviene en dichos audios una tercera persona que, aparentemente, sería también un estudiante de sexo masculino.

La transcripción de los audios fue efectuada por Soledad Huamani, comunicadora de Radio Maraón, siendo revisada por el Técnico Especialista de la Defensoría Universitaria de la UNJ, el 26-27 de noviembre del 2019.

Los objetivos de las transcripciones pueden ser varios. Empero, el principal motivo de una transcripción es dejar huella de un discurso, ya que como afirmaba A. TUSÓN VALLS, "lo oral es efímero, inaprehensible, y parece que, por lo tanto, no se puede constituir en objeto de estudio"

Toda transcripción debe seguir un **protocolo**, entendido como el procedimiento escrito que ayuda a evitar el olvido de pasos, equivocar procedimientos y fundamentalmente, evitar errores. Presumimos que la Defensoría Universitaria ha cumplido con ese protocolo, siendo que el quejado no ha observado de manera expresa el paso o procedimiento que se hubiera inobservado, no habiendo además aportado medios probatorios o indicado pruebas o actuaciones complementarias, útiles, conducentes y pertinentes al esclarecimiento de los hechos, dejando más bien entrever que desea que su caso se resuelva con la mayor celeridad posible.

En el presente caso, entendemos que sobre los audios se ha llevado a cabo una transcripción de audios normal o natural, "en la cual se mantiene la redacción, pero se eliminan todos los elementos típicos de la transcripción literal para que quede un texto limpio fácil de leer"

Resulta claro que –en el caso examinado– se produjo el hostigamiento sexual entendido como la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada o rechazada, que afecta la dignidad, así como los derechos fundamentales de la persona agraviada, que se da en el contexto de relaciones de autoridad o dependencia, pero también con prescindencia de jerarquías (prueba de ello son los audios y transcripciones que con mucho esfuerzo y valentía pudieron conseguir las quejas).

Se desprende de los actuados que, el quejado/denunciado insinuó y efectuó proposiciones de contenido sexual a las denunciadas/quejas de forma reiterativa, mismas que fueron rechazadas por ellas (lo que se acredita con los testimonios, audios y transcripciones que con mucho esfuerzo y valentía pudieron conseguir las quejas), siendo claro y evidente el ánimo del quejado en pro de realizar actos de contenido sexual.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 440-2021-CO-UNJ **Jaén, 23 de diciembre del 2021**

Asimismo, se debe tener en cuenta que, la configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. Siendo que, la reiteración puede ser considerada como un elemento indiciario.

Además, se debe tener en cuenta que el hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

La defensa del denunciado/quejado aduce que cometer una falta en condiciones de alteración de la conciencia o lo que la ciencia médica denomina "incapacidad mental", hace atípica la conducta, en consecuencia, no hay falta y por ende no habrá sanción. Invoca al efecto, el Art. 257 de la Ley N° 27444, que en su literal c) prevé como una condición eximente de la responsabilidad por infracciones: La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que ésta afecte la aptitud para entender la infracción.

En el presente caso, el Tribunal de Honor entiende que no se ha configurado la incapacidad mental del quejado, ni mucho menos la incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente que afecte la aptitud de entender la infracción cometida, no existiendo prueba aportada por el quejado en ese sentido, ni en otros extremos.

En el caso peruano, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, asume esta posición en el Artículo 173.2 cuando prescribe que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

En el caso materia de análisis, tenemos que la defensa del denunciado/quejado introduce en sus alegaciones un tema o los temas relativos a la ineficacia de la prueba. Siendo ello así, es conveniente pronunciarnos, aunque sea someramente sobre este aspecto.

El concepto de "prueba ilícita", que implica también la prueba "irregular" y "prohibida", ha sido fundamentalmente una creación jurisprudencial, ausente de regulación específica, incorporándose paulatinamente en el sistema normativo, reconocido luego como una forma de vicio que afecta a la prueba por violar los derechos fundamentales.

Según la doctrina, son pruebas ilícitas las que están de forma expresa o tácita prohibidas por la ley o atentan contra la moral, las buenas costumbres del respectivo medio social, o contra la dignidad y la libertad de la persona, o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan (DEVIS ECHEANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. 2ª. Edición. De ZAVALA, Víctor P. (Editor). Buenos Aires. 1972, p. 359).

En el presente caso, es necesario señalar que existen derechos fundamentales que pueden ser afectados con sujeción a determinados requisitos (tal es el caso de la intimidad y secreto de las comunicaciones), que es claro deben sucumbir ante el bien jurídico libertad sexual que es el tutelado en los delitos de acoso sexual, en los cuales asimismo existe el riesgo siempre latente de conculcación de la integridad física y psicológica e incluso puede estar en juego el bien jurídico vida humana.

El hecho que la defensa técnica del quejado aduzca haberse encontrado el quejado incapacitado mentalmente para entender la infracción, ello no lo exime de su responsabilidad administrativa, pues tal condición eximente de responsabilidad, a que se refiere el Artículo 257, numeral 1, literal b) de la Ley N° 27444, exige necesariamente que la incapacidad mental esté debidamente comprobada por la autoridad competente y, además, tal incapacidad debe ser de tal magnitud que siempre debe afectar la aptitud para entender la infracción.

Fluye de los actuados que el docente contratado, Mg. Línder Rubio Cueva, incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de más de dos estudiantes (en total cinco), mismas que comparten el testimonio de haber sido víctimas de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



Resolución N° 440-2021-CO-UNJ Jaén, 23 de diciembre del 2021

hostigamiento por parte del susodicho. Sin embargo, también se desprende de los actuados que el docente quejado habría estado libando licor o ingiriendo bebidas alcohólicas al momento de realizar las insinuaciones y proposiciones de contenido sexual, circunstancia personal que ostensiblemente le dificultó la capacidad de auto-determinarse de acuerdo con el sentido de la norma o comprender el daño que ocasionaba.

Bajo este hilo conductor, resulta de aplicación el Artículo 257°, numeral 2, literal b) de la Ley N° 27444, el cual refiriéndose a las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, en su literal b), prevé: “Otros que se establezca por norma especial”, con lo cual por remisión y concordancia externa nos lleva a deducir que resulta de aplicación lo previsto en el Artículo 11°, literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ);

En el presente caso, se cuenta con seis (6) audios de conversación y una fotografía, los cuales junto a todo lo actuado, hacen factible emitir una opinión, más todavía si se toma en cuenta que se debe evitar la denominada *revictimización*, la cual por cierto se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, prueba de ello es la prohibición expresa contemplada en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que prescribe: “La actuación de los medios probatorios no puede exponer a la presunta víctima a situaciones de revictimización, como la declaración reiterativa de los hechos, careos o cuestiones a su conducta o a su vida personal, confrontaciones con los/las presuntos/as hostigadores/as, entre otros. Los miembros de los órganos que intervienen en el procedimiento evitan cualquier acto que, de manera directa o indirecta, disuada a la víctima de presentar una queja o denuncia y de continuar con el procedimiento”.

Tomando en consideración que, por Resolución N° 565-2019-CO-UNJ, del 25 de noviembre de 2019, se resolvió: 3) Separar preventivamente al docente, Mg. Línder Rubio Cueva, de sus labores como docente, sin perjuicio de la sanción a imponerse, poniéndosele a disposición de la Oficina de Recursos Humanos para que proceda conforme a sus atribuciones, resulta aplicable al presente caso, el Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), que a la letra prevé:

“En el caso que una medida de suspensión, cese temporal o destitución pudiere tornarse inejecutable debido a que el docente se encuentra próximo a culminar su contrato, con contrato culminado o cuando ya no sea ratificado como docente nombrado, la autoridad competente podrá reemplazar ésta por las siguientes medidas:

- a. **Impedir la postulación del docente como contratado o nombrado.**
- b. **Cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción impuesta”.**

Que, de conformidad con el Informe N° 003-2021-UNJ/TH de fecha 19 de mayo del 2021, los miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, como órgano de apoyo encargado de desarrollar las investigaciones, procesar y emitir un informe sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes, que ameriten la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran resultar inmersos, recomiendan: **La inhabilitación definitiva del Mg, Línder Rubio Cueva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), conforme al literal b), Artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ, aprobado mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ;**

En lo que respecta a la sanción a imponerse al docente, es menester señalar que resulta importante tomar en consideración los Principios del Procedimiento Administrativo, máxime el Principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. (Artículo IV, numeral 1.4 del TUO de la Ley N° 27444);



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 440-2021-CO-UNJ Jaén, 23 de diciembre del 2021

En virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ, aprobado mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, los miembros de la Comisión Organizadora, en sesión ordinaria del 23 de diciembre del 2021, acordaron por unanimidad, aprobar la recomendación de sanción emitida por el Tribunal de Honor contra el ex docente Linder Rubio Cueva;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DEFINITIVA al Mg, Línder Rubio Cueva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), conforme al literal b), Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de esta Casa Superior de Estudios, aprobado mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, y en merito a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Jefa de la Unidad de Planillas y Remuneraciones de la UNJ, las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, a fin de dar cumplimiento la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al Mg. Linder Rubio Cueva, Presidencia de la UNJ, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



D. Gamarra Torres
Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres
Presidente



J. E. Cruz Iglesias
Abg. Jean Eberé Cruz Iglesias
Secretario General